



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00288-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA HERMINIA CORREA DE CALLE, promovida por LIGIA DEL SOCORRO CALLE DE PINO, en su calidad de hija y otros, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ el registro civil de nacimiento de la causante, ANA HERMINIA CORREA DE CALLE.

SEGUNDO: Igualmente, allegará el registro civil de nacimiento de la señora LIGIA DEL SOCORRO CALLE DE PINO legible, teniendo en cuenta que adosado como anexo no lo es.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ presentar un inventario completo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, esto, teniendo en cuenta que la causante además adquirió por herencia los bienes que correspondían a su hijo fallecido ÓSCAR EMILIO CALLE CORREA y en la Escritura Pública 2.896 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, también se hace alusión a los derechos sobre los inmuebles distinguidos con matrículas 001-119840 y 001-711640; bienes a los cuales no se hace mención; situación que deberá explicarse.

CUARTO: APORTARÁ el trabajo de partición de la sucesión del cónyuge ALFONSO CALLE PELÁEZ, legible, en tanto el que se arrima como anexo tiene apartes que no son legibles.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(P)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 75</p> <p>Fijado hoy, 09 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p> <p>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO Secretaria</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”